FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

Datos generales del proceso

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Compañía vinculada** | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. | | |
| **Tipo de vinculación** | Demandada | | |
| **Jurisdicción** | Laboral | **Tipo de proceso** | Ordinario |
| **Instancia** | Única Instancia | | |
| **Fecha de notificación** | 11/07/2024 | | |
| **Abogado demandante** | SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA. | **Identificación** | 1.061.713.739 |

Seguro afectado

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | CAROLA TAPASCO MEJIA | **Identificación** | 31.968.842 |
| **Fecha del siniestro** | **N/A** | | |
| **Nro. póliza afectada** | **N/A** | **Ramo** | VIDA |
| **Vigencia afectada** | **N/A** | | |
| **Valor Asegurado** | **N/A** | **Placa** | **N/A** |

Datos específicos del proceso

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Demandantes** | CAROLA TAPASCO MEJIA (CC 31.968.842) | | |
| **Demandados** | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. | | |
| **Autoridad de conocimiento** | JUZGADO 03 MUNICIPAL DE  PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI | **Radicado** | 760014105003202400  26300 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones solicitadas** | 1. DECLARAR que la señora CAROLA TAPASCO MEJIA, tiene derecho al reconocimiento de la RELIQUIDACIÓN de la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PACIAL, pagada el 07 de septiembre del 2023 por medio de cheque emitido y cobrado en el Banco de Bogotá. 2. CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al PAGO de las DIFERENCIAS generadas por la RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL de que trata el Articulo 7 de la Ley 776 de 2002, a favor CAROLA TAPASCO MEJIA sobre un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20% conforme el Dictamen No. 1310622772-675244 del 24 de julio del 2023 expedido por la JUNTA CALIFICADORA DE LA ARL SURA, suma que asciende a la suma de $1.043.632 o el mayor valor que resulte probado. 3. CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a pagar los intereses de mora sobre la indemnización por incapacidad permanente parcial en favor de CAROLA TAPASCO MEJIA, desde la fecha en que debió haber sido reconocida correctamente la misma, hasta la fecha de pago efectivo, con la tasa máxima de la Superintendencia Financiera. 4. Subsidiariamente, CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al pago de diferencias generadas por la reliquidación de la indemnización por incapacidad permanente parcial, debidamente indexada de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, en favor de CAROLA TAPASCO MEJIA. 5. Finalmente, solicita condena en costas y agencias en derecho, así como los demás derechos bajo las facultades últra y extra petita. |
| **Pretensiones objetivadas** | Se procede a liquidar la IPP teniendo en cuenta que sobre una PCL del 20% según el dictamen emitido por la ARL SURA, tomando como IBL los salarios del año anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad la patología de TUNEL DE CARPO, es decir, los salarios entre el 18/03/2021 y el 18/03/2022, indexando los IBC a junio de 2024, arrojando un total de: $14.437.383  Por otro lado, se indica que no se liquida la IPP teniendo en cuenta la patología de dedo en gatillo, la cual fue calificada por la JRCI como de origen laboral en el dictamen del año 2022, por cuanto en dicho dictamen no se calificó el grado de PCL, sino que solamente se calificó el origen. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Resumen del proceso** | Según los hechos de la demanda, la señora CAROLA TAPASCO MEJIA ha laborado desde el 2011 como auxiliar de confecciones, desde el año 2019 inició a padecer dolor general en ambas manos y especialmente dolor en los dedos de su mano derecha, siendo entonces diagnosticada con SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL por medicina general y especialistas en fisiatría.  Como consecuencia de lo anterior, inició tramite de calificación ante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., que culminó con Dictamen 1310622772-675244 del 24 de julio del 2023, por medio del cual se le asignó el 20% de PCL, con una fecha de estructuración del 06/02/2020, por la enfermedad de SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL,  dictamen sobre el cual no se manifestó inconformidad.  Que el 17 de agosto del 2023 radicó por correo electrónico, petición ante la ARL SURA, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, a lo que, la demandada ARL SURA liquidó la mencionada indemnización por un valor de $ 9.976.368, misma que fue cancelada a través de cheque del Banco Bogotá.  La información recibida por la ARL SURA se limitó solo a indicar el valor a pagar y la forma en que la señora TAPASCO podría cobrarlo, sin aportar liquidación realizada ni constancia de por qué se cancelaba ese valor, omitiendo lo determinado en Decreto 2644 de 1994, que expidió la Tabla Única para calcular las indemnizaciones por perdida de la capacidad laboral entre el 5% y 49.99% y las prestaciones económicas correspondientes.  Que para verificar si el pago que había realizado la ARL SURA se ajustaba a derecho, se procedió con la liquidación de la prestación económica, así:   * **PERIODO**: 2023-07 * **SBC/SMMLV**: $1.160.000 * **INDEMNIZACIÓN EN MESES**: 9.5 * **TOTAL SMMLV\*9.5**: $ 11.020.000,00   En vista de que existe una diferencia entre lo que pagó la ARL SURA por la indemnización por IPP y la liquidación ajustada a la realidad fáctica de la demandante, el 12 de septiembre del 2023 se radicó ante la demandada, petición tendiente a la reliquidación de la prestación económica ya reconocida, para lo cual fue contestado informando la manera en que se efectuó la liquidación.  Que una vez analizada la liquidación realizada por la ARL SURA, se evidencia una indebida aplicación a lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 776 de 2002, el cual establece que el IBL para liquidar una prestación económica generada por una enfermedad laboral, corresponde al promedio del último año o FRACCIÓN DE AÑO del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad del origen de la enfermedad.  Que a todas luces existe una errónea interpretación de la norma por parte de la demandada al establecer el IBL para la liquidación de la indemnización con un promedio salarial desde marzo del 2021 hasta el 2022, cuando este nunca ha tenido variación ya que, la señora TAPASCO, siempre ha devengado el salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional, por lo que, para el pago de la prestación en discusión, debió tomarse el salario que  devengaba al momento de la calificación en primera oportunidad, es decir, del año 2023 que tampoco tuvo variación dentro su rango salarial. |
| **Calificación de la Contingencia** | **EVENTUAL.** |
| Motivos de la calificación | La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que la actora solicita la reliquidación de la indemnización por incapacidad permanente parcial que fue cancelada por la compañía el 07/09/2023, por valor de $9.976.368, en atención al dictamen de PCL No. 1310622772-675244 del 24/07/2023 emitido por Seguros de Vida Suramericana, aduciendo que se debe tomar en cuenta para calcular el IBL los salarios del año 2023 indicando que fue en dicha data que se le calificó en primera oportunidad la patología del síndrome del túnel del carpo, sin embargo, dicha tesis o fundamento carece de veracidad ya que la patología enunciada fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS, debiéndose resaltar que en ese mismo dictamen también se calificó la patología M653 DEDO EN GATILLO DERECHO como de origen laboral, ultima que no se tuvo en cuenta para el cálculo de la indemnización por IPP.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la señora CAROLA TAPASCO MEJIA fue calificada en primera oportunidad por la EPS SURA el 18/03/2022 calificando en primera oportunidad origen Laboral la(s) patología(s) M653 DEDO EN GATILLO DERECHO, G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, dictamen que fue controvertido por la ARL SURA, razón por la cual mediante dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca del 26/08/2022 No 31968842-3661 y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 20/04/2023 No. 31968842-9519, se confirmó origen laboral de los diagnósticos antes referidos, a su vez SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ARL mediante dictamen del 24 de julio de 2023 emitió dictamen No. 1310622772-975244, en el que se estableció el 20% de PCL, asignando una fecha de estructuración del 19 de mayo de 2023 solo sobre el diagnostico G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, para liquidar las prestaciones económicas por enfermedad laboral, deberá tenerse en cuenta el promedio o fracción del último año del IBC anterior a la fecha de calificación en primera oportunidad, situación que aconteció en el presente caso ya que SURA le pagó la IPP al a demandante sobre el diagnostico G560 tomando los IBC de los años 2021 y 2022 ya que en primera oportunidad dicha patología fue calificada por la EPS en el dictamen con data del 18/03/2022, hasta aquí, no habría lugar a que se esgrima una condena en contra de la compañía. No obstante, se observa que la ARL reconoció y pagó la IPP con base en un solo diagnóstico, esto es, el G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL y no sobre el diagnostico M653 DEDO EN GATILLO DERECHO, ultimo que fue calificado por la EPS y la JRCI del Valle del Cauca en el año 2022 como de origen laboral.  Por lo anterior, existe responsabilidad de la ARL en cuanto a la reliquidación de IPP solicitada, no respecto al IBL sino al porcentaje de PCL ya que para el pago de la prestación se tuvo en cuenta únicamente el diagnostico G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL y no el diagnostico M653 DEDO EN GATILLO DERECHO, ultimo que al ser tenido en cuenta puede aumentar el porcentaje de PCL de la actora, conllevando esto a que la IPP sea superior al monto pagado. Así las cosas, se precisa que dependerá del debate probatorio, especialmente si el Juez decreta como prueba de oficio la práctica de un nuevo dictamen en el cual se le califique de manera integral todas las patologías, desvirtuar o confirmar la responsabilidad de la aseguradora. Finalmente, se precisa que de decretarse dicha prueba y una vez nos corran traslado de este o en su defecto, de no decretarse, procederemos a recalificar la contingencia.  Lo que precede, sin perjuicio del carácter contingente de los procesos judiciales. |

|  |  |
| --- | --- |
| Observaciones | Sin observaciones |

Datos abogado interno

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |